

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

1.- Que conforme se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares deben guardar una relación de proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito respecto del que recaen, principio de que deben ser ponderado por parte del tribunal al momento de su disposición o mantención.

2.- En ese sentido, un parámetro a considerar, dice relación con quantum de la pena que pudiera arriesgar el imputado, pena que, conforme a la formalización, ésta se alojaría en el presidio menor, dando cuenta del reproche intrínseco a la conducta y la gravedad del ilícito.

3.- En ese contexto y teniendo presente que existe una causa vigente de medida de protección en el Tribunal de Familia, se advierte que la mantención de la medida cautelar, especialmente teniendo presente los nuevos antecedentes invocados tanto por la Defensa como por Fiscalía, permiten advertir una desproporcionalidad de la medida, afectando ilegítimamente la libertad de la amparada, existiendo otras medidas igualmente útiles para la vinculación de la amparada a los fines del proceso, razones por las que, la presente acción constitucional debe ser acogida, como se dirá.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso



Corte N° 257-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de **Hilary Pamela Mayorga Hurtado**, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada a su respecto por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en los autos RIT 3554-2025, disponiéndose en su lugar la medida de arresto domiciliario parcial nocturno y arraigo nacional.

El Juzgado de Garantía deberá disponer la inmediata libertad de la amparada, siempre y cuando no se encuentre privada de libertad por causa diversa.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por confirma la decisión en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

**Rol N° 32086-2025**





XHKLBXHPXQX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

